

NEYSA MARIA MEZQUIDA MARTINEZ
ABOGADA

Calle 15ª No. 18 – 02 soledad – atlántico

Tel. 315 692 69 28

Correo electrónico neysamezquida@hotmail.com

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

E.

S.

RAD. 2003 - 00564

PROCESO EJECUTIVO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

DTE: JULIAN GARCIA SARAVIA

DDO: MUNICIPIO DE SABANAGRANDE



NEYSA MARIA MEZQUIDA MARTINEZ, mayor de edad de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.828.190 de Soledad, abogada titulada portadora de la T.P. No 120.809 del C.S.J., en mi calidad de apoderada judicial del señor **JULIAN GARCIA**, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente le manifiesto a su señoría que como quiera que el señor Julián García Saravia no ha sido reintegrado, ni le han cancelado los salarios adeudados desde la fecha 16 de febrero del 2008, donde se realizó la liquidación del crédito, según consta en el expediente y le hicieron unos abonos en marzo y abril del 2011 de conformidad con el artículo 446 CGP, se hace necesario actualizar la liquidación del crédito por cuanto aquí se trata de salarios dejados de percibir y la sentencia emitida por su despacho ordeno pago de sanción moratoria y de unas prestaciones sociales que no se la han cancelado al demandante, por lo tanto es procedente la reliquidación y el reintegro del señor Julián García ya que nunca lo han reintegrado a su puesto de trabajo, como lo ordeno la sentencia emitida por usted. Es decir, no le han terminado de cancelar al señor Julian Garcia.

El Municipio de Sabanagrande desde hace mucho tiempo debió cancelarle todo al señor Julian Garcia y debió reintegrarlo, para si terminar el proceso, pero el Municipio de Sabanagrande no ha querido cancelarle, ni reintegrarlo por lo que el demandado debe de cancelar hasta la fecha el capital e intereses, que han dado lugar a este proceso y el reintegro del demandante.

Según sentencia STC7911 – 2016 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil de fecha 16 de junio del 2016 dice:” Retomando, es manifiestamente contrario a derecho y ello salta a la vista, sostener que la liquidación de un crédito insatisfecho debe limitarse en razón a que la deuda se acrecienta, en tanto que justamente, es ese el objeto de liquidar un crédito o actualizarlo: conocer el estado del mismo en el presente, toda vez que por culpa del obligado al no solventar su deuda, la misma se incrementa conforme al avance temporal; ello, en detrimento del acreedor a quien se le dilata la materialización de su derecho subjetivo, así como en menoscabo del patrimonio del deudor, el cual sufre mayor aceptación con cargo al compromiso de la deuda...” .

Por lo antes expuesto considero que su honorable despacho debe de realizar la liquidación a la fecha, ya que es el ente demandado el que no ha cancelado la deuda.

Anexo sentencia

Atentamente,


NEYSA MARIA MEZQUIDA MARTINEZ
C.C. No.32.828.190 de Soledad
T.P. No.120.809 del C.S.J.

NEYSA MARIA MEZQUIDA MARTINEZ
ABOGADA

Calle 15ª No. 18 – 02 soledad – atlántico

Tel. 315 692 69 28

Correo electrónico neysa mezquida@hotmail.com

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

E. S. D.

RAD. 2003 - 00564

PROCESO EJECUTIVO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

DTE: JULIAM GARCIA SARAVIA

DDO: MUNICIPIO DE SABANAGRANDE



NEYSA MARIA MEZQUIDA MARTINEZ, mayor de edad de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.828.190 de Soledad, abogada titulada portadora de la T.P. No 120.809 del C.S.J., en mi calidad de apoderada judicial del señor **JULIAM GARCIA**, dentro del proceso de la referencia aporto la liquidación adicional del crédito así:

SALARIOS ADEUDADOS	\$ 36.115.313,00
CESANTIAS	\$ 38.464.482,00
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 4.615.731,00
PRIMAS DE SERVICIO	\$ 1.504.804,50
PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.504.804,50
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 3.009.609,00
VACACIONES	\$ 1.504.804,50
TOTAL	\$ 86.719.548,50

Atentamente,


NEYSA MARIA MEZQUIDA MARTINEZ
C.C. No.32.828.190 de Soledad
T.P. No.120.809 del C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
 SOLEDAD-ATLANTICO
 Código 08758-3103001

OFICIO N° 3.488



ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE
 "UNOS GANAMOS TODOS"



VENTANILLA UNICA

27-07-2018 14:29

N° Folio: 25
 LDEALBA

010.18.18.40.27072018.198

Soledad, septiembre 11 de 2017

Señores

ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE
Sabanagrande (Atlco)
 E. S. D.

REF. Proceso Fuero Cto Sentencia
 Dte : Julián Mario García Saravia c.c. 19.500.506
 Ddo. Mpio Sabanagrande (Atlco).

Cordialmente me comunicar a usted, que este juzgado dentro del proceso DE ACCION DE REINTEGRO POR FUERO SINDICAL (Ejecutivo Cumplimiento De Sentencia), promovido JULIAN MARIO GARCIA SARA VIA c.c. n° 19.500.506 CONTRA EL MUNICIPIO DE SABANAGRANDE (Atlco), NIT. 890115982-1, en sentencia de primera instancia proferida en febrero 6 del 2006, la cual fue apelada por la parte demandada y posteriormente confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en sentencia del 15 de diciembre de 2006, dispuso:

1. DECLARAR que el demandante JULIAN GARCIA SARA VIA en la época del 30 de mayo de 2002, cuando fue despedido del cargo de CELADOR DIURNO DEL CENTRO DE VIDA que desempeñaba a órdenes del MUNICIPIO DE SABANAGRANDE, se encontraba amparado por FUERO SINDICAL, cuyo levantamiento no fue previamente solicitado y ordenado por autoridad judicial competente.
2. En consecuencia **CONDENESE** al MUNICIPIO DE SABANAGRANDE-ATLANTICO a **REINTEGRAR** al señor JULIAN GARCIA SARA VIA en el cargo de CELADOR DIURNO DEL CENTRO DE VIDA o a otro cargo de similar jerarquía al que ocupaba al momento de ser despedido.
3. **CONDENESE** al MUNICIPIO DE SABANAGRANDE -ATLANTICO a pagar al demandante JULIAN GARCIA SARA VIA los salarios causados desde el 1 de junio de 2002 hasta la fecha en que se produzca su reintegro al cargo a título de indemnización.
4. Adjunto copia auténticas del sentencias enunciadas.

Atentamente,

Srio



PEDRO PASTOR CONSUEGRA ORTEGA

RADICACION N° 2003.0056400
 JICCS/5



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

LUÍS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado ponente

STC7911-2016

Radicación n.º 08001 22 13 000 2016 00215 01

(Aprobado en sesión del quince de junio de dos mil dieciséis)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis
(2016).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido por la **Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla** el 5 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela promovida por **Liceth Margarita Barrios** contra los **Juzgados Primero y Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla**, trámite al que fue vinculada la sociedad **Servicios Odontomédicos del Caribe Limitada -Someca Ltda.-**.

ANTECEDENTES

1. La accionante a través de apoderado judicial, reclama protección de sus derechos fundamentales al debido

proceso, dignidad humana, igualdad, acceso a la administración de justicia y a *«la prevalencia del derecho sustancial»*, presuntamente conculcados por las autoridades judiciales accionadas, dentro del proceso ejecutivo singular que actualmente adelanta contra Someca Ltda.

2. En soporte de lo anterior, relató que ante los Juzgados Décimo y Once Civil del Circuito de Barranquilla, cursó la fase inicial de la primera instancia del trámite de ejecución promovido contra Someca Ltda., y Hernán Arango Muñoz, la cual concluyó con sentencia de 13 de septiembre de 2007, favorable a las excepciones.

Precisa que con ocasión del ejercicio del recurso de apelación por la parte demandante, la anterior determinación fue modificada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en fallo del día 6 de marzo de 2009, que en su lugar *«estimó inexistente el título ejecutivo respecto de HERNÁN ARANGO MUÑOZ y lo desvinculó del proceso y ordenó continuar la ejecución con respecto a la sociedad SERVICIOS ODONTOLÓGICOS (sic) DEL CARIBE LTDA, ordenando en consecuencia la liquidación del crédito y las costas»*.

Posteriormente, en obediencia a lo resuelto por el *ad quem*, continuó la actuación con la liquidación del crédito debatida en doble instancia, oportunidad donde se determinó que los intereses deben estimarse *«conforme a lo establecido por la superintendencia (sic) Bancaria»*. Fijado el monto de la obligación, *«se procedió al pago de unos títulos judiciales»*.

Explica que dado el estado de trámite, el proceso fue remitido por competencia al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, ante el cual presentó *una reliquidación del crédito* que fue negada mediante auto de fecha 20 de mayo de 2015 bajo el argumento que la actualización del ejercicio liquidatorio sólo procede en dos supuestos previstos en la ley, agregando, que *el hecho de generar actualizaciones de la liquidación del crédito a criterio del despacho tornaría impagable la deuda*.

Frente a la anterior decisión interpuso los recursos de reposición y apelación en subsidio, que atendió el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla - como nuevo destinatario del conocimiento de la causa;- Despacho que en proveído del 19 de febrero de 2016 *confirmó* la resolución impugnada al amparo de la reiteración de los argumentos iniciales, sumados a consideraciones sobre la reglamentación actual en el Código General del Proceso sobre la materia objeto de censura. La alzada fue denegada por improcedente en la misma oportunidad.

3. En consecuencia, es petición concreta de la accionante *que se deje sin efecto las providencias de fecha mayo 20 de 2015 y febrero 19 de 2016 y que en su lugar se trámite la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante todo de conformidad con la sentencia del mencionado proceso ejecutivo y la ley* (fls. 1 a 14, cd. 1).

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. El Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla reclamó por la improcedencia de la solicitud de amparo, luego de destacar algunos antecedentes del asunto y enfatizar *«que no ha existido un actuar caprichoso o desmedido»*. En sustento de su postura expresó que la situación fáctica de la accionante no *enmarca en «ninguna de las circunstancias previstas por el legislador»* para *«acceder a la solicitud de actualizar la liquidación del crédito»* (fls. 37 y 38, *ídem*).

2. La titular del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esa ciudad, también rogó desestimación de la acción de tutela; para ello indicó puntualmente que *«la excepcionalidad de la procedencia de las liquidaciones adicionales en los dos casos que ha acogido el Despacho»* es posición reconocida en decisiones de *«la misma Sala Civil (sic) del Tribunal Superior de Barranquilla»* (fls. 40 y 41, *ibid*).

3. Por su parte, Someca Ltda., a través de apoderado constituido por su representante legal, concurrió extemporáneamente al trámite para formular peticiones encaminadas a obtener la nulidad del proceso ejecutivo que da lugar al resguardo, especialmente *«a partir de la sentencia absolutoria (Exclusivamente) del Juzgado Once Civil del Circuito proferida en favor de los demandados»*, efecto para el cual destacó varias irregularidades de la actuación posteriores al 13 de septiembre de 2007 (fls. 60 a 64, *ibidem*).

El Tribunal constitucional concedió el amparo rogado al concluir que las autoridades jurisdiccionales accionadas *han incurrido en un defecto material o sustantivo, por cuanto al resolver la solicitud de actualizar la liquidación del crédito, se decidió con base en normas inexistentes e inconstitucionales, no aplicándose correctamente, presentándose una grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

En sustento de lo anterior, sostuvo con fundamento en la normativa propia del procedimiento ejecutivo (arts. 521, 522, 530 y 537 del Código de Procedimiento Civil), que existen supuestos diferentes a los argumentados por los Juzgados accionados en los cuales es viable la actualización de la liquidación del crédito, cuyo desconocimiento *«equivaldría a violentar el derecho a la igualdad de los acreedores y deudores»,* agregando que tal situación *«no compagina con la finalidad de nuestro estatuto procedimental, que en este caso, señala que la orden expedida al deudor es cancelar el capital adeudado más los intereses que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin hacer distinción alguna y donde el legislador no distingue, no le es dable al Funcionario Judicial distinguir»* (fls. 45 a 53, cd. 1).

LA IMPUGNACIÓN

1. El apoderado de la vinculada Someca Ltda., impugnó el fallo de tutela sin exponer las razones por las cuales disiente del amparo concedido (fl. 95, *id*).

La señora Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla allegó escrito en el que coadyuva la impugnación presentada, con el objetivo de que sea revocada

la protección concedida y en su lugar se declare la improcedencia de la acción de tutela y para ello esgrimió que el fallo *no efectuó una adecuada valoración de los fundamentos que dieron lugar a los pronunciamientos de fecha 20 de mayo de 2015 y 19 de febrero de 2016; pues con tal pronunciamiento la Sala desconoce pronunciamientos anteriores emitidos por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.* (fls. 98 a 100, *ibid*).

2. En auto del 18 de mayo de 2016, se desatendieron las solicitudes de nulidad propuestas a nombre de Someca Ltda., al tiempo que fue concedido el recurso vertical también formulado en nombre de la mentada sociedad (fl. 97, cd. 1).

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Corte establecer si, tal y como lo sostuvo el Tribunal de primera instancia, la actuación jurisdiccional denunciada consistente en la denegación del trámite de actualización de la liquidación del crédito, constituye vía de hecho vulneradora del derecho fundamental al debido proceso, susceptible de conjurarse por vía de ésta solicitud de amparo constitucional.

2. La reiterada jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido, en línea de principio, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación *«con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad,*

a tal punto que *estructure vía de hecho*, y en el entendido que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que *no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo* (ver entre otras, CSJ STC, 3 mar. 2011, rad. 00329-00, reiterada entre muchas en STC683-2016).

En el presente caso se torna viable atender el fondo de la controversia propuesta por el extremo accionante, en tanto que el resguardo no merece reparo desde la perspectiva de los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad; ello si se considera que el ruego de tutela fue formulado en término oportuno (dos meses aproximadamente), y una vez agotados los mecanismos de impugnación procedentes, que para el actual supuesto se reducen al recurso de reposición, en tanto que la apelación, a pesar de haber sido intentada, fue negada y más aún, no encuentra consagración en las disposiciones especiales y generales aplicables (arts. 521 y 351 C.P.C.).

3. Ninguna discusión ha merecido el aspecto fáctico relevante en este asunto, en tanto que las partes y demás interesados están de acuerdo en los antecedentes del debate que concita la atención de la Sala, de donde cabe destacar simplemente que en el proceso ejecutivo promovido por la aquí accionante contra Simeca Ltda., mediante autos de fecha 20 de mayo de 2015 y 19 de febrero de 2016, proferidos por los accionados Juzgados Primero y Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, respectivamente, se negó dar trámite a la solicitud de *reliquidación del crédito* formulada por el extremo ejecutante.

La primera de las providencias referenciadas sostuvo que la solicitud de la demandante era improcedente por cuanto no se ajustaba a ninguno de los dos supuestos previstos por el legislador en los artículos 530 numeral 7 y 537 num. 2, ambos del Código de Procedimiento Civil, para habilitar la adición o actualización de la liquidación del crédito.

De igual manera, fue móvil de la denegación en dicha oportunidad, un argumento más de fondo, según el cual *«proceder a efectuar actualizaciones de la liquidación del crédito generaría una deuda impagable ya que en cada periodo se generarían intereses moratorios, de ahí que se llegue a la conclusión que no es del caso acceder a probar la liquidación adicional del crédito»* (fls. 19 y 20, cd. 1)

A su turno, el interlocutorio de 19 de febrero de 2016, que mantuvo en firme la anterior resolución, simplemente respaldó el criterio expuesto en la decisión recurrida por vía de reposición (fls. 40 y 41, cd. Corte).

4. El Juez de tutela de primera instancia advirtió en el juicio jurídico de las anteriores determinaciones, incursión en vía de hecho, en tanto estimó que tal entendimiento reduce sin fundamento legal los eventos en los cuales es viable la actualización de la liquidación del crédito, lo que de contera vulnera la igualdad de acreedores y deudores, desconociendo además las finalidades del procedimiento de ejecución.

4.1. Una mirada inicial al asunto reseñado, obligaría a revocar el criterio del Tribunal constitucional, por cuanto la problemática suscitada luce como de simple interpretación legal, mostrándose razonables las diversas posturas sobre el particular, y por ende, tornándose infundada la acción de tutela. Al respecto, en debate sobre la materia específica que aquí importa, ya dejó sentado esta Sala:

•En efecto, el juzgador a-quo consideró que frente a una liquidación adicional del crédito dentro de un proceso ejecutivo, su procedencia no podía ser considerada más allá de los casos previstos por el legislador, posición que respaldó acudiendo a pronunciamientos del superior funcional y de la misma consagración normativa (art. 537 C. de P. C.). Siendo ello así, como efectivamente lo es, no surge su posición abiertamente caprichosa, arbitraria o a espaldas de cualquier elucubración razonable; contrariamente a ello, tiene soporte en fuentes de diferente origen, incluyendo autoridad judicial.

Huelga recordar que alrededor del tema existen dos opciones, una y otra con razonada coherencia habilitan, hipotéticamente, acometer el estudio del tema (interpretación extensiva o restrictiva), eventos que el mismo recurrente acepta como probables aglutinando defensores como detractores; tal situación permite inferir, sin temor a equivocaciones, que cualquiera de tales posiciones no refulge como manifiestamente absurda sin perjuicio, desde luego, que según los intereses que se defiendan, surja ésta o aquélla más atractiva. Lo cierto es que tal dualidad, iterase, aceptada por el actor, una vez el fallador escoge una u otra, descarta la vía de hecho. (CSJ SC, 5 feb. 2008, rad 01876-01).

No obstante, muy cierto es que el presente caso muestra particularidades conforme a las cuales se desdibuja la

razonabilidad, que en principio podría atribuirse a una posición jurídica como la cuestionada por la reclamante y reivindicada por las autoridades jurisdiccionales accionadas.

4.2. En efecto, y parcialmente a tono con lo sostenido por el *a quo*, lo evidente es que en el caso examinado, las providencias reprochadas no se compadecen ni siquiera con una interpretación restringida de la posibilidad de actualizar la liquidación del crédito o efectuar un ejercicio liquidatorio adicional al inicial, dado que la postura accionada es aún más limitativa o reduccionista de dicha prerrogativa, al punto de desconocer e ignorar otros supuestos contemplados en la normativa propia del trámite de ejecución, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, que valga aclarar, es el estatuto llamado a regular la actuación objeto de inconformidad.

Recuérdese que la perspectiva restringida que ha entendido razonable la Corte, con soporte en la legislación y aportes doctrinarios, destaca la viabilidad de llevar a cabo los cálculos adicionales o actualizados, en los precisos casos contemplados por el legislador, sin que en ningún evento se haya sostenido que son sólo dos.

Por su parte, la hermenéutica extensiva sobre el tema conduce a defender posturas que permitan la realización de tal actuación en otros eventos según la justa ponderación del juez de la causa y atendiendo a fundados criterios como el trascurso del tiempo y la necesidad de mantener conciencia sobre el monto de la obligación a fin de llevar a cabo los actos

propios de la continuidad de la ejecución con sujeción a las condiciones reales y actuales de las acreencias.

Ahora, nótese que según los Juzgados reclamados la liquidación adicional o actualizada del crédito solamente opera en dos eventos concretos a saber: **(i)** «entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado», según el artículo 530 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, y; **(ii)** «la liquidación adicional a que hubiere lugar» en el supuesto de terminación del proceso ejecutivo por pago y a iniciativa del accionado de que trata el inciso segundo del artículo 537 *ejusdem*.

Semejante hermenéutica desconoce que existen otros supuestos en los que la ley procesal habilita o establece con claridad, ya sea en términos literales o implícitos - pero no menos contundentes -, que se lleve a cabo una liquidación adicional o actualizada del crédito; muestra contundente de ello es la previsión del artículo 522 del Estatuto mencionado, empleada pertinentemente como ejemplificación por el Tribunal de primera instancia y conforme al cual «Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado» (subrayado de la Corte).

Ciertamente la regla procedimental referenciada es categórica evidencia de la previsión legal de liquidaciones adicionales, tanto del crédito, como de la condena en costas;

reconociendo que dichos factores están expuestos a constante variación, generalmente con tendencia al alza. En específico se estima como norma reveladora de la voluntad del legislador en que se agoten los cálculos del crédito que sean necesarios para establecer, en los momentos pertinentes (adjetivo indefinido *cada*), el monto cierto y justo de la obligación y así proceder a efectuar un pago correcto e íntegro con cargo a los dineros embargados.

Agrega la Corte como otras hipótesis de previsión legal de la liquidación adicional del crédito, aquellas que se tornen imperativas para resolver con regularidad, de forma plenaria y sin menoscabo de las prerrogativas del ejecutante ante la desactualización de su cuenta, las actuaciones sobre postura en la subasta por cuenta del crédito (art. 526) y exoneración total o parcial de la consignación del saldo en razón de la calidad de rematante por cuenta de su crédito (art. 529).

4.3. En suma, es protuberante el yerro de los accionados al sostener que los ejercicios liquidatarios adicionales o actualizados para la determinación del monto de las obligaciones se reducen a dos tipos; pues tal postura además de contrariar una admisible visión extensiva del tema, ni siquiera se compadece con la perspectiva restringida sobre el tópico, que cuanto menos, para soportar un test de razonabilidad, debe respetar la totalidad de supuestos en los que la ley estima necesario conocer el monto real y actual de las obligaciones base de recaudo.

Lo anterior, a fin de proveer con suficiencia frente a los distintos acontecimientos procesales pertinentes, ya sea entrega de dineros, postura para remate, distribución del producto de la subasta, adjudicación por cuenta del crédito o terminación por pago de la obligación; todos de similar valía e idéntica necesidad de la actualización que fue denegada a la parte demandante sin mayor análisis concreto.

4.4. En punto de la inconformidad de la funcionaria coadyuvante en impugnación, que denuncia el desconocimiento de los precedentes que en la materia analizada ha sentado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, conviene destacar que, además de la contundencia de los argumentos precedentes, una vez vistos los pronunciamientos invocados (fls. 98 a 113, cd. 1), se advierte que los mismos no prohijan la interpretación aquí puntualmente censurada, sino que, por el contrario, se avienen a lo sostenido en anterioridad, en tanto que bien leídos, reclaman simplemente por un uso responsable de la actualización de la liquidación del crédito, a fin de que sea usada para adoptar decisiones relevantes dentro del proceso que ameriten conocer el valor vigente de la obligación, sin que de ello se desprenda la arbitraria limitación a los dos escasos supuestos que vienen esgrimiendo los despachos accionados.

5. Sumado a todo lo anterior y como móvil aún más preponderante para inferir la incursión en vía de hecho, se encuentra la motivación adicional expuesta por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

conforme a la cual la denegación del trámite de liquidación actualizado era inviable por cuanto *generaría una deuda impagable ya que en cada periodo se generarían intereses moratorios* (fl. 20, *ibid*), criterio que tampoco fue rectificado por el Juzgado Segundo de la misma categoría, especialidad y ubicación, en la oportunidad de resolución del recurso de reposición.

En criterio de la Sala, la referenciada actuación es notablemente preocupante, en tanto que de forma inconsulta y desconectada de la lógica propia de cualquier trámite de cobro, se sitúa a la parte demandante en posición de soportar una limitación cuantitativa de su derecho, desprovista de todo fundamento legal y con franco desconocimiento del cumplimiento que merece la sentencia definitiva en el proceso.

De igual forma tal proceder vulnera la institución de la cosa juzgada, y el principio de pago integral, dado que termina premiando la mora del deudor circunscribiendo su obligación al momento de la liquidación inicial del crédito sin fundamento alguno y por fuera de toda consideración a las finalidades y sistemática de los procedimientos de ejecución.

El argumento reprochado también desdice de lo acontecido en la inmensa mayoría de los casos, en los que la ejecución por obligaciones dinerarias se extiende por concepto de intereses hasta el momento del pago total y no hasta un arbitrario hito procesal como lo es la liquidación del crédito.

Precisamente el mandamiento de pago librado en este trámite y avalado en la sentencia de segunda instancia respecto de Someca Ltda., es claro en ordenar que el pago a cargo de la demandada comprende el capital *más los intereses señalados en la parte motiva de este proveído, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda (...)* (fl. 29, cd. Corte).

Retomando, es manifiestamente contrario a derecho y ello salta a la vista, sostener que la liquidación de un crédito insatisfecho debe limitarse en razón a que la deuda se acrecienta, en tanto que justamente, es ese el objetivo de liquidar un crédito o actualizarlo: conocer el estado del mismo en el presente, toda vez que por culpa del obligado al no solventar su deuda, la misma se incrementa conforme al avance temporal; ello, en detrimento del acreedor a quien se le dilata la materialización de su derecho subjetivo, así como en menoscabo del patrimonio del deudor, el cual sufre mayor afectación con cargo al compromiso de la deuda.

No puede olvidarse que salvo excepcionalísimos eventos los intereses se siguen causando hasta la efectiva cancelación de la deuda, y por ende, la liquidación del crédito no puede en ningún evento emplearse como un mecanismo para limitar el derecho reconocido al ejecutante, sino simplemente como instrumento y herramienta procesal para determinar su *quantum*.

Aceptar tesis como la cuestionada sería tanto como permitir que por vía de esta actuación instrumental, se revoque el alcance del mandamiento de pago y su

confirmación por vía de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, lesionando instituciones fundamentales como la cosa juzgada y la seguridad jurídica, al tiempo que el componente eficacia del derecho de acceso a la administración de justicia, pues tal interpretación termina restando en la práctica el alcance de un derecho, suficientemente respaldado por la misma jurisdicción en providencias que detentan carácter definitivo.

6. En el escenario visto, se concluye configuración de afectación al derecho fundamental al debido proceso por incursión en vía de hecho que se origina en una desviada interpretación de las normas sobre liquidación del crédito y las demás concordantes que fueron relacionadas, lo cual implica coincidir con el criterio de la primera instancia aunque por razones diferentes que tienen incidencia en la determinación de la vulneración, la autoridad responsable y la orden de restablecimiento procedente.

Se ha sostenido lo anterior por cuanto las razones que conducen a la Corte a estimar procedente el resguardo, rectifican y amplían los motivos que consideró el tribunal *a quo* para similar efecto.

En el mismo sentido, se impone efectuar precisión acorde con la técnica propia de esta clase de controversias, según el precedente de esta Corporación que reclama el estudio y sanción de la providencia que ostente carácter definitivo: *aunque el quejoso enfila su ataque contra la decisión de primera instancia, en esta sede constitucional es inane detenerse en ella,*

Pues, al haber sido apelada y estudiada por el ad quem, fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada. (CSJ STC, 2 may, 2014, rad. 00834-00, STC2015-18 jun. rad. 01267-00, STC-2015, 15 sep. rad. 012070-00, STC-2015, 1º oct. rad. 02272-00, STC4545-2016).

Aplicada la línea de pensamiento vista al presente caso, se advierte que los reproches destacados habrán de entenderse enfilados principalmente frente al auto proferido el día 19 de febrero de 2016, mediante el cual el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, mantuvo en firme la resolución adoptada por su homologó Primero el día 20 de mayo de 2015, confirmando su criterio y permitiendo que los yerros que estructuran la vía de hecho se tornaran definitivos, a pesar de estar en posición funcional de conjurarlos.

En consecuencia, se adecuará la orden de protección para que esté acorde con el principio de conservación de los actos procesales y la residualidad de la acción de tutela, conforme a los cuales es suficiente para el restablecimiento de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso la eliminación del ordenamiento jurídico de la providencia definitiva.

Un proceder en contrario, como el observado por la *a quo* al dejar sin efecto las dos providencia sobre el mismo punto, ofende la técnica de la protección constitucional y la

naturaleza de este mecanismo de amparo; pues no se trata de aniquilar las decisiones cuestionables, sino de habilitar que los mecanismos del procedimiento, en caso de estar disponibles en el caso concreto, operen y conjuren por sí mismos las deficiencias que edificaron la vía de hecho.

En razón de lo anterior, se dispondrá adicionalmente que la notificación de lo aquí resuelto a los accionados, particularmente al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, se efectúe con copia íntegra de esta sentencia, a fin de que la misma ilustre el sendero justo para su cumplimiento.

7. Corolario de lo discurrido en precedencia, se impone modificar la sentencia impugnada con el objeto de ajustar su resolución a la entidad de la vulneración establecida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la sentencia constitucional de fecha, contenido y procedencia puntualizados en la motivación que antecede, para en su lugar, **CONCEDER** la protección del derecho fundamental al debido proceso de la

solicitante Liceth Margarita Barrios conculcado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO. En consecuencia, **DEJAR** sin valor ni efecto dentro del proceso ejecutivo que motivó la presente acción de tutela, el auto de fecha 19 de febrero de 2016, mediante el cual el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el proveído de fecha 20 de mayo de 2015.

TERCERO. ORDENAR al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir del recibo del expediente, proceda a resolver el aludido recurso de reposición, atendiendo los lineamientos expuestos en este pronunciamiento. Remítasele copia de esta providencia.

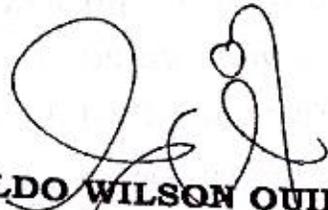
CUARTO. Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados, al *a quo*, y remítase oportunamente la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

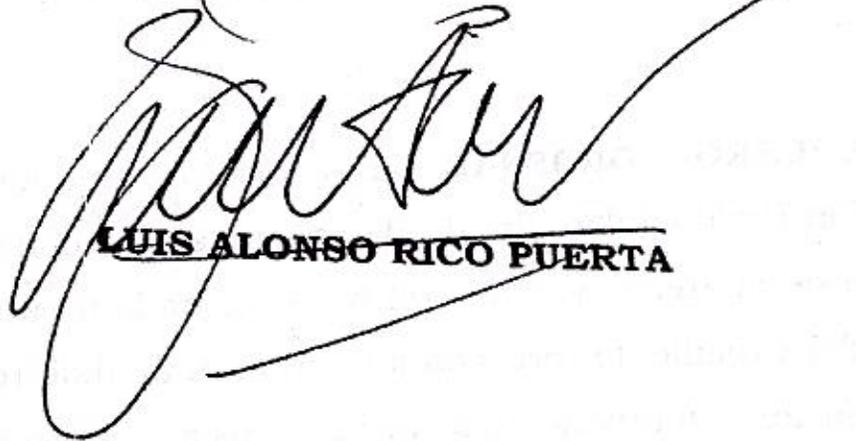
Presidente de Sala

AUSENCIA JUSTIFICADA

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ



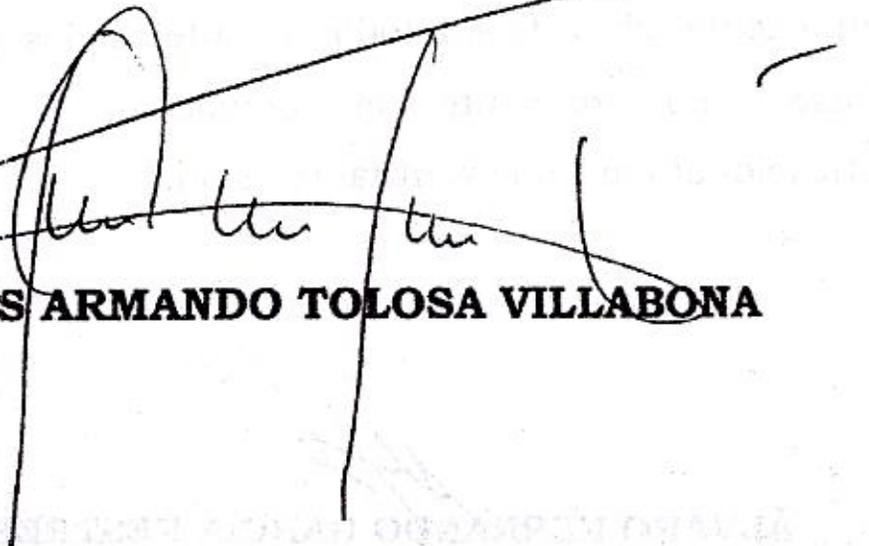
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA

AUSENCIA JUSTIFICADA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA